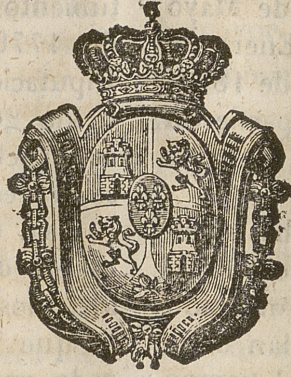


Núm. 58.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 15 de Mayo de 1855.

## ARTICULO DE OFICIO.

Ley para que los Diputados no puedan obtener del Gobierno empleo, comision con sueldo, honores, gracias ni condecoraciones de ninguna especie hasta que se hayan disuelto las Córtes á que pertenezcan.

### Ministerio de la Gobernacion.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Los Diputados no podrán obtener del Gobierno empleo, comision con sueldo, honores, gracias ni condecoraciones de ninguna especie hasta que se hayan disuelto las Córtes á que pertenezcan y se hallen reunidas las que les sucedan, aun cuando renuncien antes la Diputacion.

ART. 2.º Podrán sin embargo aceptar el cargo de Ministros de la Corona.

ART. 3.º Cuando ocurra algun caso extraordinario en que el mejor servicio público reclame que un Diputado vaya á desempeñar las funciones de Gobernador ó Capitan general de una provincia ó distrito, de Gefe de un ejército ó armada, de Enviado ó de Ministro plenipotenciario, podrá tambien obtener el cargo, prévia autorizacion de las Córtes, y quedando sujeto á reeleccion.

ART. 4.º Cerradas las Córtes, se pedirá autorizacion á la Diputacion permanente de las mismas, si la estableciese la Constitucion. En su defecto podrá el Gobierno hacer los nombramientos en los casos exceptuados en el artículo anterior, con la

calidad de dar cuenta á las Córtes luego que se reunan, y quedando siempre los agraciados sujetos á reeleccion.

ART. 5.º Se exceptúan de los efectos del artículo 1.º de esta ley los empleos de rigorosa escala de antigüedad, concedidos con arreglo á los reglamentos vigentes; los concedidos sobre el campo de batalla, ó á propuesta de los Generales ó Gefes que manden las acciones de guerra, y las condecoraciones que en juicio contradictorio ó por hechos especiales se otorguen.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 6 de Mayo de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Ley declarando propiedad particular las suertes que de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios se repartieron con las formalidades prescritas en la Real provision de 26 de Mayo de 1770 y decreto de las Córtes de 4 de Enero de 1813.

### Ministerio de la Gobernacion.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Son propiedad particular las suertes que de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios se repartieron con las formalidades



dades prescritas en la Real provision de 26 de Mayo de 1770 y decreto de las Cortes de 4 de Enero de 1813, 29 de Junio de 1822, 18 de Mayo de 1837, y las que bajo las mismas reglas se repartieron tambien por los Ayuntamientos y Juntas durante la guerra de la Independencia.

ART. 2.º Los poseedores actuales de dichas suertes que por si ó sus antecesores las adquirieron con obligacion de pagar cánon, y las han aumentado con roturaciones arbitrarias, no solo quedan obligados al pago de las pensiones establecidas al tiempo de la concesion, sino tambien al recargo proporcional por el terreno agregado.

ART. 3.º Los que asimismo posean suertes concedidas por premio patriótico ó por repartimiento gratuito, conforme á las disposiciones citadas en el art. 1.º, son dueños en pleno dominio de las que en tal concepto se les repartió, pero en las agregaciones que arbitrariamente hubiesen hecho con roturas solo tendrán el dominio útil, reconociendo préviamente el cánon del 2 por 100 sobre el valor actual de lo agregado si estuviesen destinadas á la labor, ó al que tenian al tiempo de la mejora si se hubiesen plantado de viñedo ó arbolado.

ART. 4.º Los poseedores de terrenos arbitrariamente roturados para plantacion de viñedo y arbolado que legitimasen su adquisicion por virtud del decreto de 18 de Mayo de 1837, serán respetados en la posesion si vienen pagando el cánon establecido sin interrupcion de dos años; pero los que, ó no reconocieron la imposicion, ó interrumpieron su pago por dicho período, ó roturaron con otro objeto, serán asimismo respetados, reconociendo el cánon de 2 por 100 sobre el valor actual de los terrenos plantados de viñedo y arbolado, y del 3 por 100 en los destinados á la labor.

ART. 5.º La clasificacion de derechos á que se refieren los precedentes artículos se hará por los Ayuntamientos, con presencia de los títulos expedidos conforme á las leyes y decretos citados, y en su defecto con arreglo á los expedientes de repar-

timiento que se formaron en virtud de la cédula de 1770, ó á los que fueron aprobados por las Diputaciones provinciales, en conformidad del artículo 20 del decreto de 29 de Junio de 1822, con apelacion á las mismas Diputaciones si alguno se creyese agraviado.

ART. 6.º A los individuos que se hallen en cualquiera de los casos enumerados en los precedentes artículos que carezcan del título de adquisicion por lo que válidamente se les repartió, les será otorgado por los Ayuntamientos respectivos, con presencia de los expedientes de que se hace mérito en los dos anteriores artículos, haciendo constar en el título el cánon bajo el cual se hizo la concesion. Y á los que deban legitimar sus detenciones por virtud de las concesiones de la presente ley, se les otorgarán tambien las correspondientes escrituras luego que el expediente instructivo que debe formarse obtenga la aprobacion de las Diputaciones provinciales.

ART. 7.º El cánon con que esten ó queden gravadas las fincas asi adquiridas se sujetará en cuanto á la redencion ó venta á lo que se establece en la ley de desamortizacion general.

ART. 8.º En ningun caso podrán legitimarse las roturaciones hechas en los egidos de los pueblos, caminos, cañadas, veredas, pasos, abrevaderos y demas servidumbres.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 6 de Mayo de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

**PROVINCIA DE.....**

ESTADO sanitario de dicha provincia con arreglo los partes que se han recibido en este Gobierno.

PUEBLOS.	EXISTIAN SEGUN PARTE ANTERIOR.				INVADIDOS DESDE EL PARTE ANTERIOR.				CURADOS DESDE EL PARTE ANTERIOR.				FALLECIDOS DESDE EL PARTE ANTERIOR.				QUEDAN EXISTENTES EN ESTE DIA.				OBSERVACIONES.
	Hombres.	Mujeres.	Niños.	TOTAL.	Hombres.	Mujeres.	Niños.	TOTAL.	Hombres.	Mujeres.	Niños.	TOTAL.	Hombres.	Mujeres.	Niños.	TOTAL.	Hombres.	Mujeres.	Niños.	TOTAL.	
	Capital. . . . .																				
Tal pueblo. . . . .																					
&c. . . . .																					
TOTALES. . . . .																					

En las observaciones se pondrán las que se consideren necesarias y convenientes, y se ma-

tará de los existentes en el dia el número de los graves y leves.

Real orden encargando á los Alcaldes de los pueblos que en el momento que aparezca una enfermedad epidémica, den parte inmediatamente á los Gobernadores, formando y remitiendo cada cuatro dias un estado arreglado al modelo que se acompaña.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 3 del corriente la Real orden circular que sigue:*

„Se esparcen diariamente noticias acerca del estado poco satisfactorio de la salud pública en varias provincias, introduciendo la alarma y el desconsuelo entre las familias; y es lo mas sensible que con frecuencia suelen salir ciertos los detalles que se dan, con lo que se coloca al Gobierno en una situacion dificil y censurable, puesto que natural parecia que contando con buenos representantes en las provincias, fuera el primero y el que con mas exactitud se hallase enterado de las alteraciones sanitarias que ocurren. Derecho tiene el Gobierno para que así suceda, porque lo ha prevenido á los mencionados funcionarios por repetidas Reales órdenes. Recientemente, en 22 de Febrero último, se expidió una circular para que cada quince dias se remitiese por los Gobernadores civiles á la Direccion de Sanidad, un parte expresivo de las enfermedades que en los diferentes pueblos de las provincias se presentasen; prescribiendo que si alguna epidémica ó contagiosa acaecia, lo participasen inmediatamente dando todos los detalles necesarios. Pocos son los Gobernadores que á la expresada circular han dado el debido cumplimiento. S. M. que está persuadida de que esta falta debe provenir mas que de abandono de dichos funcionarios, de morosidad en los Alcaldes en suministrarles los datos de la localidad, se ha

servido acordar se manifieste á V. S. que verá con el mayor disgusto cualquier descuido que en el cumplimiento de aquella circular observe: que si apareciese alguna epidemia en esa provincia, dé V. S. inmediatamente parte, y que lo haga diariamente de las vicisitudes de la enfermedad, formando y remitiendo cada cuatro dias un estado arreglado al adjunto modelo; y que si los Alcaldes de los pueblos no cumpliesen como es su deber las órdenes que V. S. les comunique relativas al parte sanitario y remision de datos para la formacion del estado, les haga entender, compeliéndoles á la obediencia en uso de sus atribuciones, que S. M. lo verá con el mas profundo desagrado y que su Gobierno exigirá la mas severa responsabilidad á quien no acate las Reales disposiciones. De Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.”

*En su virtud he resuelto encargar á los Alcaldes de esta provincia que en el momento que aparezca en sus respectivos pueblos una enfermedad epidémica, ya se la califique de cólera-morbo, tifus, ó con cualquiera otro nombre, me den inmediatamente cuenta, y todos los dias, de las vicisitudes del mal, formando y remitiéndome cada cuatro un estado arreglado al modelo que á continuacion se inserta, para cuya extension exigirá los datos y noticias necesarias á los facultativos ó á los Subdelegados respecto de aquellas poblaciones en que estos residieren; en el concepto de que tratándose de un asunto en que el retardo de su conocimiento puede originar males de tanta trascendencia, no guardaré consideracion alguna á los que por morosidad ú otra causa dejaren de cumplir lo mandado. Valladolid 11 de Mayo de 1855.—Manuel Gusano.*

**SANIDAD.**

**NEGOCIADO 5.º**

*El Sr. Intendente militar de este distrito me dice en 9 de Mayo lo que sigue:*

„Estando prevenido por el Excmo. Sr. Intendente General Militar que en los recibos de suministros se estampe por los Alcaldes constitucionales, de su puño y letra, el número de raciones que deban darse y cantidad de que se compongan las de pienso, y observando que no lo verifican; ruego á V. S. tenga la bondad de encargar á dichos Alcaldes por medio del Boletín oficial de la provincia, cumplan con la citada prevencion; esperando se servirá darme aviso de haber hecho dicho encargo para gobierno de estas oficinas.”

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su cumplimiento por parte de los Alcaldes de la provincia. Valladolid 12 de Mayo de 1855.=Manuel Gusano.*

#### ANUNCIOS OFICIALES.

*D. Manuel Gusano, Dr. en Jurisprudencia, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Académico de la de Bellas Artes de esta Ciudad y Gobernador Civil de la provincia, &c.*

Hago saber: que por la Direccion general de obras públicas se ha autorizado á la Junta Económica de las mismas en esta provincia, para subastar el acopio de materiales necesarios á las reparaciones de las leguas 35, 36, 37 y 38, tercera seccion de la Carretera general de Madrid á Santander, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Intervencion de los ramos del Ministerio de Fomento hasta el día 25 del corriente y hora de las doce del mismo, para lo cual las personas que quieran interesarse en dichos acopios presentarán sus proposiciones en pliego cerrado en dicha oficina antes de la indicada hora, que pasada no se admitirá ninguna mejora. Valladolid 13 de Mayo de 1855.=Manuel Gusano.

*El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.*

Hace saber: que debiendo procederse á contratar por un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército estantes y transeúntes por los distritos de Andalucía, Granada y Extremadura, se convoca á una pública y simultánea subasta á dicho fin, que tendrá lugar á la una de la tarde del día 15 de Junio próximo en los estrados de la Intendencia general militar y en los de la de los respectivos distritos, con sujecion al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850, modificaciones introducidas en la de 17 de Agosto próximo pasado y conforme al anuncio inserto en la Gaceta de Madrid del día 9 del actual núm. 858. Valladolid 11 de Mayo de 1855.=José G. de Terán.=Alejo Estenaga, Secretario.

El Ayuntamiento constitucional de Palacios de Campos hace saber á todos los hacendados forasteros y vecinos que posean fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional del mismo, que en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, presenten en la Secretaría de esta Corporacion las relaciones conforme á los modelos circulados por la Administracion de Hacienda pública, bajo las penas que previene el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para por ellas formar el Amillaramiento sobre el cual ha de recaer el repartimiento para el año de 1856 de la contribucion Territorial. Palacios de Campos 7 de Mayo de 1855.=E. A. P., Gavino Nieto.=Alejandro Real, Secretario.

*El Dr. D. Lino Hernandez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Sequeros, que de hallarse en posesion y egercicio el infrascrito Escribano de Gobierno da fe.*

Por el presente hago saber: que hallándome facultado por S. E. la Audiencia Territorial para habilitar interiormente uno ó dos Escribanos, con el objeto de que actúen en este Juzgado, por no ser bastantes los dos que actualmente existen, he dispuesto se anuncie y publique esto á fin de que los que lo sean con Real Título y quieran actuar en aquel, presenten solicitud en este Tribunal en el término de quince dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Valladolid. Dado en Sequeros á 8 de Mayo de 1855.=Lino Hernandez.=Juan Sanchez.

#### ANUNCIO PARTICULAR.

*Empresa del Ferro-carril de Isabel II de Santander á Alár del Rey.*

Publicada en la Gaceta núm. 845 la ley de 2 de Abril sobre constitucion definitiva de esta Sociedad, el Consejo interino de Administracion, deseando facilitar y abreviar por su parte el cumplimiento de aquella ley, y sin perjuicio de lo que el Gobierno de S. M. resuelva en virtud del artículo 4.º de la misma, ha acordado convocar á Junta general de accionistas para el día 15 de Junio próximo.

El objeto de la reunion es el nombramiento del personal administrativo, conforme á los Estatutos aprobados por dicha ley, y el tratar y resolver todo lo demas que conduzca á dejar definitivamente constituida á la Empresa, y en aptitud de que se pueda llevar á cabo prontamente la ejecucion del Ferro-carril.

Para que los Señores accionistas que deseen concurrir por sí ó por apoderado no sufran entorpecimiento en la admision, les recomiendo la observancia de los artículos 46 de los mismos Estatutos y 16 del Reglamento.

Santander 1.º de Mayo de 1855.=El Presidente del Consejo de Administracion, Cornelio Escalante.